



EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO ACORDÓ SOBRESEER UN RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPCT, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/007/2020.

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 04/2021, con la presencia de las Magistradas Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvió el recurso de apelación 17 del año 2020, promovido por el ciudadano Eduardo Federico Rodríguez Suárez, impugnando los puntos séptimo, octavo y noveno del acuerdo de admisión de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT en el procedimiento especial sancionador radicado bajo el expediente PES/007/2020.

El actor señaló que le causó agravio que se hayan desechado las medidas cautelares planteadas en su denuncia, el desechamiento parcial por incompetencia respecto a las infracciones contempladas en la Ley General de los Servidores Públicos y la escisión decretada con motivo de la aparición de menores de edad en unas publicaciones en la red social Facebook de la denunciada.

El pleno de Tribunal Electoral de Tabasco acordó sobreseer el recurso de apelación, debido a que en autos obra la resolución dictada por el Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador PES/007/2020, declarando inexistente la infracción atribuida a los servidores públicos y militantes del Partido de la Revolución Democrática denunciados, por los actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, a partir de las imágenes y mensajes publicados en sus páginas personales en Facebook.

Asimismo, porque con motivo de la escisión decretada respecto a la aparición de menores de edad en las citadas publicaciones, obra en autos el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador ordinario expediente PSO/007/2020, en el sentido de desechar de plano la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación al interés superior de la niñez y en materia de propaganda política-electoral.

Por tal motivo, al evidenciarse el cambio de situación jurídica en los hechos impugnados, se consideró que este medio de impugnación ha quedado sin materia, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el inciso b), párrafo 1, del artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, por lo que por esas y otras consideraciones que se exponen, se acordó sobreseer el recurso de apelación.